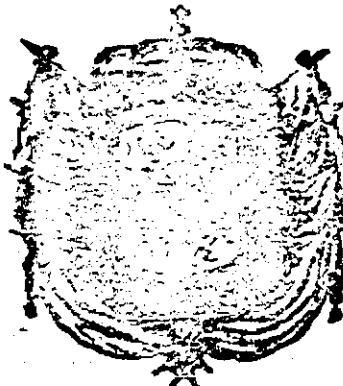


Se suscribe á este Boletín, que saldrá los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de **RAMON GONZALEZ**, a 10 reales monzonés llevado á las casas de los señores suscriptores.



En las provincias 6 1/2-reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Gobernador Número 52.

Excmo. Sr. Presidente de la asociación general de ganaderos con fecha 17 de Febrero último me dice lo que sigue.

Cuidándose á los principios de las actuales instituciones políticas de la Monarquía y á la igualdad de derechos, que para todas las clases de ganaderos establecen las leyes de 8 de Junio y 3 de Agosto de 1813 y 25 de Septiembre de 1820; reproducidas por los Reales decretos de 6 y 25 de Septiembre de 1836; la Asociación general de ganaderos del Reino, en su reunión de las juntas de Oviedo del mismo año (aprobado provisionalmente por Real Orden de 22 de Mayo de 1837) declaró que en adelante deben tener visto todos los ganaderos que reúnan los requisitos legales, sin distinción de serranos ni ibéricos; y ser convocadas unas y otras á las Juntas generales de la propia Asociación, en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo; mediante que según otra Real Orden de 15 de Julio de 1836, siguen en vigor hasta que por ellas se derogue o reforme.

Por tanto, la comisión permanente de la Asociación ha acordado aprobar, que el dia 25 de Abril próximo haga comparecer las juntas generales del presente año, reuníndose en esta Corte, en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, número 50, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes hayan liquidado y pagado por la misma cantidad y cincuenta cabezas de ganado (ocho ó setenta; ó veinte y cinco vacas, o diez y ocho yeguas) de su propiedad; lo que deberán acreditar con certificación del Ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganaderos en el año anterior presentándolo antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaría de la Asociación. Los individuos que consten matriculados en las enadrilladas ganaderías de serras y de tierras llanas con el número de ganados, referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una Ciudad, villa ó partida para elegir una perso-

na ó apoderado con los expresos requisitos legales, que presentando la mencionada certificación, y el poder (decreto) de sus cogitantes, asista como miembro á las citadas Juntas, y en tales proponga y acuerde con los demás vocales necesarios y voluntarios cerrato considerando conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería.

Los ganaderos que se hallen comprendidos en algún empleo ó cargo público de servicio del Estado, que les impida la asistencia, podrán poniéndole sus evangeliadas, echarse de cuenta, enviar en las concurrencias las generales, y representar que concepcionan convenientemente.

Lo que con acuerdo de la comisión aprobamente participó á V. S. pasa que se sirva mandar al publico que si Boletín oficial de esta provincia, remitiéndole un ejemplar del número en que se verifique.

Lo que se publica en el Boletín oficial á los efectos siguientes: Almería 9 de Marzo de 1838.—

José March y Labores.

Número 53.

El escandaloso contrabando que se está haciendo por las costas y fronteras de la península, ocasionando perjuicios incalculables al comercio de buena fe, disminuyendo los ingresos en el tesoro público, cuando más necesarios son; desalentando la industria general y agotando los recursos de la riqueza del estado, ha llamado la atención de S. M. la Reina Gobernadora y producido una Real Orden comunicada por el Ministerio de Hacienda con fecha 12 del mes anterior y 1º de p. v. el Sr. Subsecretario del de la península en 16 del mismo mes, á fin de adoptar cuantas medidas convenientes en su consejo para repeler el tráfico clandestino que tanto desmoraliza al pueblo y que tan poderosamente contribuye á aumentar las desgracias que sufre la Nación. En consecuencia prorruego a V. V. que, bajo su mas estrecha responsabilidad personal, persigan con éste y dia en sus respectivas jurisdicciones á los que operados en tan temioso comercio, cooperan de hecho con los enemigos de la libertad y el trago de libertad. Y para asegurar el término surpido de la conjunta lucha de la guerra; debiendo por lo tanto las autoridades locales y todo les espíos considerar a los contrabandistas como las actuales enemistades, enemigos a batiir de dedo que contempla la rebelión; puesto que tam-

9

pan ó robar los valores de las rentas y los medios de vivir á los urgentes de las tropas que tan bizarra y fieramente peleaba por la causa nacional. La menor tolerancia en este particular que llegue á mi noticia, así como las opiniones voluntarias en el cumplimiento de esta orden serán motivo suficiente para proceder contra quienes haya, ingar, como cómplices con los rebeldes y traidores á la patria y á nuestra augusta Reina.

Almería 13 de Marzo de 1838.—José March y Labores.
—Sres. Alcaldes Constitucionales de este provincia.

Nºm. 64.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 30 de Febrero último se ha servido dirigirme la Real orden siguiente.

Se acuerda en el pleno de Almería, día en que contiene la Real orden del 2 del mes último, deben estar entregados en los depósitos los reemplazos que faltan correspondientes á las quintas de 100 y de 50 mil hombres. El cumplimiento de este importante servicio, ha llamado muy particularmente la atención de S. M. la Reina Gobernadora, por lo mucho que puede contribuir al exterminio de las facciones, y habiéndole comunicado por el Ministerio de la Guerra á los Capitanes generales las órdenes oportunas sobre este asunto, se ha servido S. M. prevenirme excitedo de nuevo el patriotismo de V. S., y de esa Diputación y de los Ayuntamientos, á fin de que, sin perdonar medio alguno, se preste incessantemente á los prófugos hasta capturación y entregarlos en las cajas respectivas llevando ademas las salidas que hayan en los mismos inmediatos, según la ley. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Y en cumplimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia para que la cumplian con el celo y energía que exige el interés del asunto, y escomienda S. M. bajo el concepto de que, se exigirá la más estrecha responsabilidad á cualesquier de dichas autoridades que descuidare el cumplimiento. Almería 12 de Marzo de 1838.—José March y Labores.

las instituciones habrá de aplicar sus disposiciones cuando un cordial interés entre imposible las necesidades de la patria.—En las provincias de Cataluña Aragón y Valencia, donde los pueblos sufren todos los horrores de la Guerra, no solamente caían cubiertas las contribuciones corrientes, ordinarias y extraordinarias, sino que hasta el año de 1830, tienen abolidos los impuestos. Y ¿a qué tal mi desdicha que la muerte me haya traído al suelo de la rica y leal Andalucía á ejercer violencias por que unos pocos quieran olvidar sus mas preciosos deberes? Y ¿en qué época cuando las victorias cosechas, los esfuerzos del bravo ejército por todas partes y cuando la mano de la providencia derrama inmensos bienes sobre los pueblos preparando á sus habitadores, una cosecha tan abultadísima, resultó que es la mayor que se ha presentado en este siglo? No es pues ni aun lícito creer que la provincia de Almería celebre por su patriotismo y por sus virtudes, y de jactancia por medio de sus calurosos ayuntamientos deputar becas del tesoro público, aprestándose todos á trazar en el preciso término de veinti dos las contribuciones legítimamente venidas y no vencidas desde la época ya citada desde 1.º de Enero de 1828 á fin de Diciembre de 1837.—La menor imprudencia en el pago de estas contribuciones sea como en las excentas, no solo sería una falta grave, sino hasta cierto punto un crimen contra las necesidades de la Patria, del Trono constitucional que á todos ampara, de las leyes que á todos protege, y aun contra el mismo orden público vajo cuya garantía gozamos el fruto de nuestros trabajos.—Lo que comunica a los Ayuntamientos de la Provincia para su conocimiento y demás efectos correspondientes á su plena cumplimiento, encargando á todos acusen el recibo de esta circular para mi Gobierno y posteriores providencias.—Díganme á VV. muchos años. Almería 13 de Marzo de 1838.—Francisco García Hidalgo.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos de la Provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Al frente ya de la Intendencia de esta provincia con que S. M. se ha servido honrarme, es mi deber á mí anunciar á los Ayuntamientos de la misma que mi misión principal es, alegar la mayor suma de numerario posible al Gobierno y disminuir en su recaudación todo vejante al contribuyente.—La Guerra civil, ese caos que devora hasta la fortuna de nuestras hijas y llena de luto nuestros días, exige de todos el pago puntual de los tributos que la misma nación se impone por medio de sus legítimos representantes.—Sin embargo no hay medios de defensa, y menos de triunfo para alcanzar esa paz, sostenible inagotable de riqueza y de prosperidad pública.—Los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia tienen un campo dilatadísimo donde ejercer su patriotismo; tal es la recaudación y pago en la Tesorería de la mitana de todos los descubiertos en que resuelven por contribución de cuota fija desde 1.º de Enero de 1828 hasta fin de Diciembre de 1837; de lo contrario la ley del apremio habrá de recordar sus deberes á los impuestos, bien á mi pesar, porque mi natural templanza resiste toda medida coercitiva, todo vejamento al contribuyente, empero si el observador de

Casi al mismo tiempo que me poseíomi de la Intendencia de esta Provincia, di con sentimiento vivo reclamaciones de los Sres. Gobernadores de la misma y comandantes de caballeros de la Hacienda pública en demanda de medidas capaces de contener el escandaloso Contrabando que circula en ella, después de haber adoptado ellos las que están al alcance de sus respectivas atribuciones.—Ante pues de poner yo en ejercicio las competencias y procedimientos marcados en la ley de 3 de Mayo de 1830, y de hacer la visita que me propongo en los pueblos para conocer el abandono ó descaro con que se perpetra tan criminal tráfico, preciso es me dirigir á los Ayuntamientos Constitucionales de la misma y á los caballeros gobernadores para que me ayuden con patriótico celo á poner ésto á un tráfico tan ruinoso como ofensivo á las sagas costumbres del Estado.—El contrabandista es un enemigo público; El roba directamente á la nación las sumas con que contribuye para salvarse en la guerra civil que nos devora; El es autor mas que otro alguno de que el militar agobiado por años ó enfermo de heridas adquiridas en el campo del honor; que la desvalida viuda, que la desamparada huérfana, y que los funcionarios de todos los ramos de la Administración pública no reciben con regularidad sus haberes; El es en fin un monstruo en las actuales circunstancias y al extremo del contrabandista interesa á todas las clases de la Sociedad y con especialidad al comercio de buenas ideas.—Todo clímax ó te-

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 27 de Febrero manda lo que sigue.
= = = Habitado sueldo varios Intendentes al Ministro de su cargo, manifestando las dificultades que tienen los directos para el cumplimiento de la Real Orden de 20 de Enero ultimo, que trata del convenio celebrado con el Banco Español de S. Fernando en la parte relativa a la entrega de billetes de la anticipación de los docecientos millones a los comisionados del establecimiento, y de las cantidades que han de exigir a los contribuyentes; y deseando S. M. la Reina Gobernadora que haya uniformidad en todas las Provincias y que el servicio de que se trata se ejecute con la mayor prontitud posible, citando las diligencias que ocasionan las comisiones, ha tenido a bien S. M. resolver se hagan las actuaciones siguientes. — I.^o A los contribuyentes en la anticipación de los docecientos millones, que hubieren pagado el todo de la cuota que se les señala, bien en el primer reparto verificado, si este se dió por valido despachada la de 14 de Octubre ultimo, ó en el resultado despacho de ella, se les entregarán los billetes correspondientes a toda su anticipación; — hechas las el

integro & aquellos que hayan pagado por el primer reparto mayor suma de la asignada en el segundo, en las provincias que así se haya regulado en los términos que previene el artículo 5.^o de la citada ley y la regla 6.^o de la instrucción de la Dirección. - 2.^a - A los contribuyentes que hubiesen pagado la mitad, o al-
go mas de la cuota asignada en el repartimiento que-
reja en la Provincia, se les exigirá el resto con arreglo al
artículo 5.^o la Real orden de 20 de Enero y se les en-
trégaren también todos los billetes. - 3.^a - A los que
no hubiesen pagado mas que una cantidad menor de la
mitad de su cuota, se les exigirá la mitad del total de
ella, facilitándoles por lo ya entregado billetes corres-
pondientes, al año de 1837, si lo hubiesen realizado en
el mismo año, y si no en el anterior de 1838; enten-
diéndose esta diferencia en el caso de que las Tesorerías
no hubiesen hecho ya la entrega a los interesados
de los de 1839 y por la mitad de la cuota que ha de exi-
girseles en los demás billetes de 1839 y 1840. En este
caso se pagarán al comisionado del Banco los billetes
que despues de reintegrados los interesados de lo que
hubieren recibido, resulte sobrante y la disposición
del Gobierno. - 4.^a - Los artículos 1.^o y 2.^o de
la expresa Real orden de 20 de Enero. - 4.^a - A los
presentantes que no hubiesen salinado cantidad alguna
por cuenta de la cuota que se les asignó, se les exi-
girá la mitad de ella, reintregándoles los billetes de 1839
y 1840, y los de 1837 y 1838, se pagará al comi-
sionado del Banco de S. Fernando según lo dispuesto
en los referidos artículos 1.^o y 2.^o de la Real orden
de 20 de Enero. - 5.^a - Los billetes que se entregan
a los comisionados del Banco, se admitirán en pago de
contribuciones y toda clase de derechos de exportación,
importación y puertas exceptuándose solo los arbitrios
municipales, alcabalas enajenadas y arbitrios particu-
lares, según está mandado en los artículos 10 del Real
Decreto de 50 de Agosto de 1836; en el 1.^o de el de
19 de Setiembre del mismo año y demás órdenes de 21
de Agosto de 1837 y 9 de Setiembre siguiente, en lo
que conciernen a VV. para sus intenciones y deudas entre
los correspondientes Díos Igualde a VV. muchos
años. Almería 12 de Marzo de 1858. — Francisco Gar-
cía Hidalgo. — Señ. Presidente y Ayuntamiento de
la Provincia.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 3.^a de Febrero -me dice lo que copio al Intendente de Salta- me digo lo que de Real orden lo siguiente. — S. M. la Reina -Gobernador de la Provincia ha establecido la comisionacion de V. S. de 17 de actual, desde parte del acuerdo de esa Diputacion provincial, para que V. S. procediese a extrair de las arcas de la hacienda publica la cantidad recabada excedente del importe del segundoy repartido en principios descendentes millones columnando en otra arce particular con sobre Note que debia conservar en su dividido de dicha corporacion, y que los billetes destinados para el reintegro de los contribuyentes en el mismo reparto, se retengan en las oficinas de rentas hasta que la Diputacion diga que es llegado el dia de remitirlos a los Ayuntamientos respectivos. S. M. ha visto con desagrado que V. S. haya dado cumplimiento a tales disposiciones agenas de las facultades de la referida corporacion, y desaprueba su conducta; se le designa mandar recer a V. S. en su destino, segun se le convenga por Real decreto de esta fecha, previendo el mismo tiempo que sea su realizacion; se comuniquen a todos los Intendentes del Reino y que por el Ministerio de la Gobernacion se haga entender a la Diputacion provincial el desagrado con que S. M. ha visto dichos que han hecho de sus facultades. — Los que

correspondencia y VV. por medio del boletín oficial para su
inteligencia y gubernio. — Dios guarde a VV. muchos
años. Almería Mayo 8 de 1838. — Vicente Alvistón.

COMANDANCIA GENERAL

D. Juan Palarea, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Capitán General de los Reinos de Granada y Jaén; y en su nombre y de su orden D. Manuel María Trebujano, Brigadier de infantería 2.º Caba. Comandante General de los mismos Reinos, Et. Et.

Para llevar á debido efecto, la Real orden de 6 de Enero último, relativa á denegar lo abrora que súbitamente han desaparecido las circunstancias que han causado su penoso su cumplimiento. MANDO:

Art. 1.^a. Todos los desertores procedentes de cuerpos del Ejército, Milicias provinciales, Batallones ó Compañías francesas, que se hallen en las provincias de Granada, Almería y Jaén, se presentarán á los Juzgados de los pueblos de donde sean nacidos ó en cuya vecindad se radicaron cuando se el presente término de quinientos días siguientes, á la publicación del presente Bando en los Boletines oficiales de cada una de las referidas tres Provincias. Los Juzgados los remitirán sin detención á los capitales, á disposición de los respectivos Corregidores o Gobernadores. Los que verifiquen su presunción en el plazo mencionado, QUEDAN INDULTADOS de todas las penas á que se hubieren hecho acreedores por su fuga.

Art. 2.^o Las disposiciones del artículo anterior son extensivas a los quintos desertores de depósitos, que hayan dejado de ingresar en ellos, después de haber tocado la suerte de soldados.

Art. 3.^o Los desertores que descendiendo de sus edificios permanecen en el exterior y se consideren que se han despojado de su uniforme, no se presenten a gozar del indulto en el plazo establecido arriba, persiguiélos por las Juntas, Ayuntamientos, Comandantes de Armas y pueblos, novedadas al efecto, con la mayor actividad; y capturados, se les conducirá con todo seguridad, Plaza de Almeida y Granada a esta última plaza, y los de Jaén a la capital del mismo nombre, donde serán juzgados breve y sumariamente por el Consejo de guerra que se establecerá al efecto en ambas Ciudades.

Art. 4º Atendiendo el estado de guerra en que se halla declarado el Distrito, los individuos comprendidos en el artículo precedente suscribirán la preza marcada por las ordenanzas generales del Ejército a los descritores en Campaña, que ésta convierte, con arreglo a los artículos 92 y 105 del título 10 tratado 8º de la misma.

Art. 5.^o Será comprendido igualmente en las disposiciones de los dos anteriores artículos, todo establecimiento de trapas o de depósito de quintales que contenga desproporcion de la publicación del presente bando.

Art. 6.º Al aspirar el plazo de los quince días señalados en el artículo 1.º se nombrarán partidas de tropas a cargo de oficiales celosos, prácticos e integrales en el país, que lo recorrerá en todos direcciones, y practique cuantas diligencias sean conducentes al cabal desempeño de su comisión; para lo que les juntarán los prestarán pronto auxilio, bajo la pena en el caso de cien docenos de multa, pagados inmediatamente por ellas y el secretario de ayuntamiento, si ficas avisado al intendente; además de las otras responsabilidades legales que en su caso tengan que sufrir ante el ejercicio de su cargo.

Art. 7.^o - Aprehendido o que não se deserto - se fa-

mandante de la partida que lo hubiere capturado inició un breve sucesio en averiguacion del hecho y personas que hubieren oportado, auxiliado ó tolerado al criminal, para en su vista y resultado que fue en dicho expediente, proceder yo á acuerdos de cincuenta ducados de quita á cada uno de los referidos complices, dorthos de las cuales, corrijes ó excedentes que fueren hallados fuesen muertos. No teniendo bienes, ni siquiera de diez reales de retención en lo corral de su respectiva Capital, monstruosas é son costas, todo al perjuicio de la responsabilidad que en su caso deban quedar salvo ante el Consejo de Guerra, por el delito de pestección, ocultación ó abrigo de criminales.

Art. 6.^o Las justicias y sancionamientos de los penales en que se justifique haber pecado contra el vecino y cuatro horas sin descubrir á criminal de cualquier especie, sin haber verificado sus sospechas, pagaran en la mitad de ducados de quita, sin cargo, para el correspondiente procurador el Secretario del ayuntamiento; también sin perjuicio de las otras responsabilidades que pudieren tener por el delito de pestección, ocultación ó abrigo de asaltobandas, según el Consejo de Guerra.

Art. 9º. Los miembros de que trata el artículo anterior, ingresarán en la Pugilística de la Licenciatura Militar del Distrito y se dispondrán a prestar los servicios que se les requiera por S. M. El Jefe de los Estados Generales de Guerra, y demás autoridades extraordinarias del servicio que estos rindieren determinadas.

Art. 10. Cualquier persona sea puesta ó velada que presente á las Autoridades un delito, descubriendo criminal recibirá de los premio de \$30.000 que se entregarán en efecto al preceptor, viéndose desposeída del importe total de las retribuciones referidas; adónde el completo de sellar á las justicias y demás personas interesadas.

— Consultese en el Boletín oficial de esta Capital, o
dijo se desee quise presentar. — Alcaldía de la
Municipio de 1859. — El Comendador General.
A. Arce.

Por disposición del E. Sr. Director Comandante de Artillería, se ha procedido a la remoción en el día 24 del corriente en el almacén de artillería de este Puerto, 27 quintales de hierro viejo procedente de quinientos 3 guerricones de armas de chapa. Almacén 18 de Mayo de 1858. — El Subteniente Comandante accidental. — J. C. F.

GRÁFICA IMPRENTA DE RAMÓN GONZÁLEZ